

Orlando Antonio Guapacha

-----**ABOGADO**-----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Doctora

MYRIAN FATIMA SAA SARASTY

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle

ASUNTO: EXCEPCION PERENTORIA PROCESO EJECUTIVO DE EJECUCION DE SENTENCIA.

RADICACION No 76 892 4003 002 2006-00188.

DEMANDANTES: AURELIO GOMEZ ORTIZ

DEMANDADOS: RAFAEL FRANCO VANEGAS Y EMPRESA DE TRANSPORTES TRANS YUMBO S.A.

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16'618.486 de Cali, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 73.576 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 2 Oeste No. 2-41 oficina 301, Edificio Borinquén Barrio el Peñón de la ciudad de Cali, teléfono 8933466 y correo electrónico orlandoabogados@une.net.co actuando en calidad de Apoderado de la Empresa **de TRANSPORTES TRANSYUMBO S.A.**; por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de proponer la siguiente Excepción Perentoria,

PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL TITULO EJECUTIVO.

Se invoca esta prescripción, con fundamento en el artículo 2536 del código civil, modificado por la ley 791 de 2002, en su artículo 8, que al tenor literal dice. “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria en diez”

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Se tiene, que el titulo base de la acción de este proceso, corresponde a la sentencia No. 012 de primera instancia del día 19 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle, modificada parcialmente por la sentencia No. 83 del día 24 de junio del año 2016, proferida por el Juzgado 5 civil del circuito de la ciudad de Cali, la que quedo debidamente ejecutoriada el día 27 de Junio del mismo año,

SEGUNDO. Con fundamento en estas sentencias, el Dr EDMUNDO RIVAS ARGOTE, presento demanda ejecutiva, las que fue inadmitida y rechazada en el mes de septiembre del año 2016. Posteriormente, con auto de fecha de noviembre 8 del año 2016, se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia y, con fecha febrero 6 del año 2020, el proceso de ejecución de sentencia se terminó dando aplicación artículo 317 del desistimiento tácito, (auto interlocutorio 338 del día 6 de febrero del año 2020).

TERCERO. Conforme al artículo 317, literal f; el desistimiento no suspende los términos de prescripción, ni de caducidad, por tanto, conforme a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria, que no es más que el día día 27 de Junio del año 2016 y por tanto, conforme al artículo 2536 del código civil, modificado por la ley 791 de 2002, en su artículo 8, la acción ejecutiva se prescribe en 5 años, por tanto, esta acción ejecutiva prescribió el día 27 de Junio del año 2021.

Calle 2 Oeste No 2 – 41 Edificio Borinquen Telefax: 8933466 – 8933462 Cali

Orlando Antonio Guapacha

ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

CUARTO. El Doctor. **FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ**, presento nuevamente el proceso ejecutivo, y conforme al escrito de Demanda de Ejecución de la sentencia, que reposa en su despacho, tiene fecha de radicada el día 19 de Agosto del 2021, ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle; por tanto, conforme a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en el momento de presentación de la demanda ejecutiva nuevamente, ya se encontraba prescrita, por cuanto al darse el DESISTIMIENTO TACITO, en ningún momento se suspendió la prescripción, los términos siguieron avanzando y por tanto, dichos términos de 5 años, contados a partir de la ejecutoria, de la sentencia de segunda instancia esto es, Junio 27 del año 2016.

QUINTO. La terminación de un proceso por desistimiento tácito, no suspende el termino prescriptivo por lo que retomando el caso concreto la parte actora, tenía como termino máximo hasta el día 27 de Junio del año 2021, **para presentar nuevamente la demanda y de acuerdo al traslado que se corrió para la notificación de la nueva demanda de ejecución de sentencia fue presentada el día 19 de agosto del año 2021.** Fecha en que ya había operado la prescripción de la acción ejecutiva derivadas de las sentencias Nos 012 proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de fecha 19 de febrero del año 2014 y la N. 83, de fecha 24 de Junio del año 2016

FUNDAMENTO DE ESTA EXCEPCION.

El artículo 2536 del código civil, modificado por la ley 791 de 2002, en su artículo 8, que al tenor literal dice. “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”, determina que la prescripción de la acción ejecutiva son 5 años y por tanto, es claro que al momento de presentar nuevamente la acción ejecutiva por parte del Doctor. **FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ**, el día 19 de agosto del año 2021, esta acción ejecutiva, ya se encontraba prescrita, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el día 27 de Junio del año 2016 y contados 5 años desde su ejecutoria, estos fenecían el día 27 de Junio del año 2021; ahí culminó la oportunidad procesal para presentar nuevamente la demanda ejecutiva, la cual al volverse a presentar se hizo cuando ya había prescrito la acción ejecutiva por el transcurso del tiempo.

Solicito al señor Juez, declarar probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, de conformidad a todo lo anteriormente manifestado y como pruebas invoco que tengan las sentencias anunciadas y el auto interlocutorio 338 del día 6 de febrero del año 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Artículo 2536 Código Civil. Modificado por la Ley 791 del año 2002. Artículo 8°. “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Art 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la

Calle 2 Oeste No 2 – 41 Edificio Borinquen Telefax: 8933466 – 8933462 Cali

Orlando Antonio Guapacha

-----**ABOGADO**-----

Derecho Civil – Penal y Seguros

inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

PRUEBAS.

Las pruebas de esta excepción reposan en su Despacho y para los fines de la prescripción solicito se tenga en cuenta los siguientes documentos.

1. Ejecutorias de las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Escrito de demanda del día 19 de Agosto del año 2021, presentada por el Doctor. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ
3. Auto interlocutorio 338 del día 6 de febrero del año 2020.
4. Auto interlocutorio No.1438 de Agosto 23 de 2021.
5. Auto interlocutorio No. 688 del día 28 de Abril del año 2022.

NOTIFICACIONES.

Las más las recibiré en la Calle 2 Oeste No. 2-41 oficina 301 edificio Borinquén Barrio el Peñón de la Ciudad de Cali, teléfono 8933466, correo electrónico; ordandoabogados@une.net.co

Al doctor FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, se le puede notificar a través de su correo electrónico; pipedominguez08@hotmail.com

Atentamente;



**ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO.
C. C. No. 16.618.486 DE CALI.
T. P. No. 73.576 DEL C. S. DE LA J.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, EMPRESA TRANSYUMBO S.A. a través de apoderado judicial, ha presentado excepción de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.1155
Ejecución de la sentencia, artículo 306C.G.P.
a continuación de proceso verbal
RADICACION:76 892 40 03 002 2006-00188-00
Traslado Excepciones de Merito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el demandado EMPRESA TRANSYUMBO S.A. dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada EMPRESA TRANSYUMBO S.A., se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **108** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0619 -

Radicación No. 2018 – 00700-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

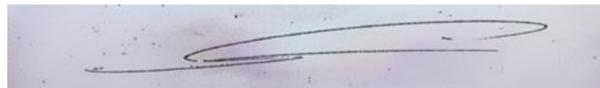
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Quince De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la Abogada **MARTHA LUCUCIA FERRO**, Apoderada judicial de la parte demandante **FINANDINA** en contra de **ELLERY AUGUSTO LOPEZ NARANJO** en el que manifiesta aportar constancia de radicación del oficio de embargo. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. -16 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

INTERLOCUTORIO No 1153
Dejar sin efecto y Notificación Conducta Concluyente
Prescripción de la Acción Ejecutiva Hipotecaria
Demandante: ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA
Demandado: personas inciertas e indeterminadas, herederos indeterminados
e inciertos de MATILDE OSPINA DE POSADA Y OTROS
RADICACION 2020-00094-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ, en el cual solicita que se le posibilite el acceso a consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso, solicitando se habilite la consulta, por lo que se hace preciso infórmele a la togada, que este juzgado careceré de la herramienta digital justicia siglo XXI, por lo que no es posible que puedan los usuarios consultar los procesos a través de dicha pagina mediante el link de consulta, siendo procede es enviarle el expediente de forma digital, para que pueda revisar el mismo. Igualmente, se le significa a la togada que los autos que se notifican por estados, los puede observar entrando a la página de la rama judicial. www.rmajudicial.gov.co, y desplazar el cursor del computador a la parte inferior izquierda de dicha página y dar clic en JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, una vez abierta esa ventana, clic en distrito judicial Cali, posteriormente dar clic en juzgado segundo civil municipal de yumbo, luego en estados, seleccionar el mes y día del estado y dar clic en autos para ver todos los autos que se notifican en el estado seleccionado.

Además también solicita también solicita se sirva informar si la demandada contesto la demanda, porque venció el termino de 10 días para contestar, y que se corrija el error indicado en el interlocutorio No 675, sobre el tipo de procesos que se ventila en esta instancia judicial, por lo que se hace preciso Informar a la togada que la demandada no ha contestado la demanda, no obstante lo anterior de una nueva revisión del expediente, observa esta instancia que por error involuntario del juzgado profirió auto interlocutorio No 675 de abril 6 de 2022, en cual se cometieron sendos yerros jurídicos, el primeo fue indicar que notificaba a la señora JAFIZA EDITH POSADA DE JIMENEZ **del auto por medio del cual se libraba mandamiento de pago**, cuando se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y lo segundo fue que se le concedió a la pasiva, **un termino de diez (10) días**, cuando el termino concedido en el auto admisorio es de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de menor cuantía (verbal), por lo que se hace preciso dejar sin efecto dicho auto por no haberse notificado en forma debida a la demanda, pues al informar de un termino inferior al concedido en el auto admisorio, se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, pues se le cerceno el tiempo con el que cuenta para contestar la demanda. Es por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO el auto interlocutorio No 675 de abril 6 de 2022, mediante el cual se notificaba a la demandada JAFIZA EDITH POSADA DE JIMENEZ por conducta concluyente, y las actuaciones subsiguientes que de él dependan, conforme a la siguiente jurisprudencia “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr.

EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso ordenar notificar en debida forma a la demandada JAFIZA EDITH POSADA DE JIMENEZ, por conducta concluyente de conformidad a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. concediéndole un termino de veinte (20) días para contestar la demanda, igualmente aclarando que el proceso de la referencia es un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y no un ejecutivo como erradamente se dijo.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 675 de abril 6 de 2022 y las actuaciones subsiguientes que de él dependan, en razón a lo aquí considerado

SEGUNDO: TENGASE a la señora JAFIZA EDITH POSADA DE JIMENEZ notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE DEL CONTENIDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 452 de febrero 27 de 2020, el día de presentación del anterior escrito, es decir el día 9 de abril de 2022

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda a la señora JAFIZA EDITH POSADA DE JIMENEZ, por el termino de VEINTE (20) DIAS hábiles, para que conteste la demanda y proponga las expresiones que a bien tenga, remitiéndole el expediente electrónico para tal propósito.

CUARTO: conforme con lo dispuesto en el inciso 2º del art 91 del C.G.P. se le concede a la demandada un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, o expídasele copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados a la sociedad demandada al correo electrónico suministrado por la demandada. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO: INFORMARLE a la apoderada de la parte actora que este juzgado careceré de la herramienta digital justicia siglo XXI, por lo que no es posible que puedan los usuarios consultar los procesos a través de dicha página mediante el link de consulta, por lo que procede es enviarle el expediente de forma digital, para que pueda revisar todo el expediente.

SEXTO: signifíquesele a la togada que los autos que se notifican por estados, los puede observar entrando a la pagina de la rama judicial. www.rmajudicial.gov.co, y desplazar el cursor del computador a la parte inferior izquierda de dicha pagina y dar clic en JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, una vez abierta esa ventana, clic en distrito judicial Cali, posteriormente dar clic en juzgado segundo civil municipal de yumbo, luego en estados, seleccionar el mes y día del estado y dar clic en autos para ver todos los autos que se notifican en el estado seleccionado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2.022**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0621 -

Radicación No. 2020 – 00298-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

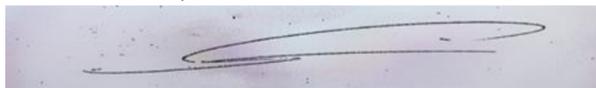
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Quince De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la Abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, Apoderada judicial de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO CC.16.462.188** en el que manifiesta aportar constancia de radicación del oficio de embargo. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Santiago de Cali.

CD2 31781 14/06/2022

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Email: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Ref: **Respuesta solicitud de información. Radicación 768924003002-2020 - 00298 - 00.**

Cordial Saludo

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16462188.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 04/07/2020 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS

Se encuentra afiliado por el MUNICIPIO DE YUMBO NIT 890399025 dirección Calle 5 #4-40 en el Municipio de Yumbo - Valle del Cauca, teléfono 6516667, correo electrónico ginaalexandrareyes@yahoo.com.

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario
Tel. (602) 489 8686
Carrera 56 No. 11 A - 88
Barrio Santa Anita
www.sos.com.co
Sede Nacional

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0620.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2020 – 00298-00.-

Colocar En Conocimiento.-

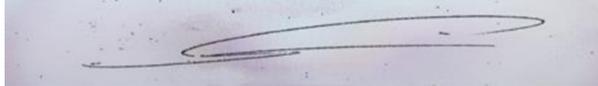
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Quince De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS en relación al señor **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16462188.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* donde la parte demandante esS COTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 1006.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020 – 00389- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Dieciséis de Dos Mil Veintidós. -

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** Propuesto por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **ELIANA ALEXANDRA CELIS SANTAMARIA** se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.200.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio ; Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 20 de junio de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ELIANA ALEXANDRA CELIS SANTAMARIA**, la cual se surtió mediante los Arts. 291 y 292 del C.G..P y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

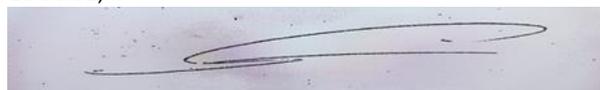
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$150.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 108

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

JUNIO 21 DE 2 .022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 1007.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00264-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Quince de Dos Mil Veintidós .-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB quien actúa a través de endosatario en procuración demando ejecutivamente a **ROBERT PRADO PIEDRAHITA.** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: Por la suma **\$60.732** correspondiente a la cuota de capital del mes de julio de 2020, Por la suma de **\$9.750** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2020 al 5 de **JULIO** de 2020, Por la suma de **\$1.593** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2020 al 5 de **JULIO** de 2020, Por la suma **\$61.643** correspondiente a la cuota de capital del mes de **AGOSTO** de 2020, Por la suma de **\$8.839** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2020 al 5 de **AGOSTO** de 2020, Por la suma de **\$1.614** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de **JULIO** de 2020 al 5 de **AGOSTO** de 2020, Por la suma **\$62.568** correspondiente a la cuota de capital del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020, Por la suma de **\$7.914** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de **AGOSTO** de 2020 al 5 de **SEPTIEMBRE** de 2020, Por la suma de **\$1.614** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de Agosto de 2020 al 5 de **SEPTIEMBRE** de 2020, Por la suma **\$63.506** correspondiente a la cuota de capital del mes de **OCTUBRE** de 2020, Por la suma de **\$6.976** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, Por la suma de **\$1.593** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, Por la suma **\$64.459** correspondiente a la cuota de capital del mes de **NOVIEMBRE** de 2020, Por la suma de **\$6.023** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020, Por la suma de **\$1.572** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020,

Por la suma **\$65.426** correspondiente a la cuota de capital del mes de **DICIEMBRE** de 2020, Por la suma de **\$5.056** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020, Por la suma de **\$1.537** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020, Por la suma **\$66.407** correspondiente a la cuota de capital del mes de **ENERO** de 2021, Por la suma de **\$4.075** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, Por la suma de **\$1.522** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, Por la suma **\$67.403** correspondiente a la cuota de capital del mes de **FEBRERO** de 2021, Por la suma de **\$3.079** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021, Por la suma de **\$1.544** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021, Por la suma **\$68.414** correspondiente a la cuota de capital del mes de **MARZO** de 2021, Por la suma de **\$2.068** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021, Por la suma de **\$1.529** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021, Por la suma **\$69.442** correspondiente a la cuota de capital del mes de **ABRIL** de 2021, Por la suma de **\$1.042** correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 1.5% mensual en el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021, Por la suma de **\$1.522** correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021, Respecto de las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ROBERT PRADO PIEDRAHITA**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contestó ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

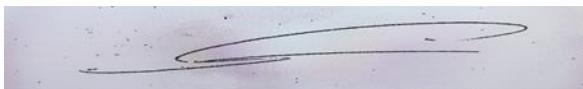
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 108

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy,

JUNIO 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo Valle, 14 de junio de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Maria Lined Jaramillo

Ddo: Edgar Eduardo tulande y otro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2021-00428-00

Yumbo, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-256727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: "... *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

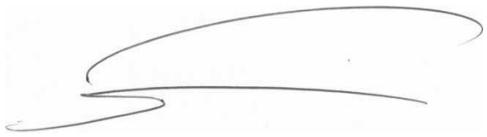
Así las cosas, se

RESUELVE:

1.- **INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2.-Vencido dicho término **DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

Interlocutorio No. 1103
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021 – 00464- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Quince de Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** Propuesto por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **FRANCIA STELLA MONTERO SANCHEZ** se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 .; Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 17de Febrero de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., Por la suma de \$1.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 .-d. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 6 de Octubre de 2018y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **FRANCIA STELLA MONTERO SANCHEZ**, la cual se surtió mediante los Arts. 291 y 292 del C.G..P y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

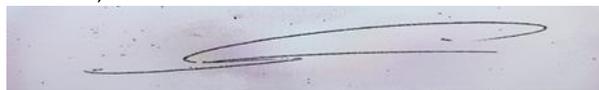
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$150.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 108

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

JUNIO 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 1008.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00494-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Quince de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por **CAJA COOPERATIVAPETROLERA "COOPETROL"** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE DAVID MONTENEGRO GIRALDO**, con el fin de obtener el pago total de \$ 11.520.000 correspondiente capital insoluto acelerado del pagaré No 1129638 adeudado desde el día 20 de Marzo de 2021.; Por los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto del pagaré desde el día 21de Marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOSE DAVID MONTENEGRO GIRALDO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.108

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

JUNIO 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 1102

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2021- 00523-00.

ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Junio Quince Dos Mil Veintidós .-

BANCO DE BOGOTA demanda ejecutivamente a **FABIAN ANDRES OCHOA CATAÑO** , con el fin de obtener el pago total de \$ 43.286.323. Como capital contenido en el PAGARE 553157651 que respalda la obligación 553157651; Por la suma de \$5.135.159 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el ABRIL 15 DE 2020 hasta SEPTIEMBRE 16 DE 2021.3; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99,a partir del 17 de Septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **FABIAN ANDRES OCHOA CATAÑO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.400.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1010.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2022 – 0093-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Quince de Dos Mil veintidós

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **ULDARICO CODOBA**, quien demando ejecutivamente a **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ** para reclamar el pago de \$ 3.000.000. Por concepto del valor insoluto reconocido en acta de conciliación adjunta; Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 29 de Noviembre de 2021 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación., así como por las costas y gastos del proceso.

La parte demandan **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ** se notifica mediante los apremios de los Art 291 y 292 del C. G Proceso y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título ejecutivo se presentó Acta de conciliación la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título ejecutivo, por cumplir con los requisitos del Art 422 del C.G.P. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

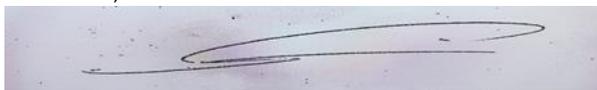
1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. Así como también la entrega de dineros que correspondan al proceso.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de CIENT MIL PESOS MCTE \$ 100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.108

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

JUNIO 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1104
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00144-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Quince de Dos Mil Veintidós .-

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **YESSICA LORENA LOPEZ RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$7.487.130, por concepto de capital adeudado sobre el pagare de fecha 25 de enero de 2018 y Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, sobre la suma antes descrita, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir a partir del 17 del marzo del 2022., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **YESSICA LORENA LOPEZ RODRIGUEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

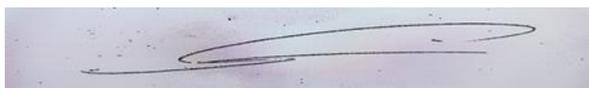
Interlocutorio No. 1105.- Proceso
Ejecutivo Singular
Radicación 768924003002-2022 – 00171 -00.-
Decomiso Y Secuestro Vehículo Subcomisionar .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor *CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL*, C.C. No. 80.425.534 de Usaquén, T.P. No. 141.001 del C. de la J. con dirección de correo electrónico director@caicedoasociados.com correspondiente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, domiciliado y residente en la carrera 8 No. 38 – 33 Oficina 1204 en la ciudad de Bogotá obrando como APODERADO de la parte demandante MULTIDIMENSIONALES S.A.S. Y/O PLASDECOL S.A.S en contra de LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ Y PARTNERPACK SAS. en el presente proceso Ejecutivo y en virtud a que lo que solicita es procedente y como quiera que en el expediente obra certificado de tradición del vehículo de placas UTP 143 embargado en la ciudad de BOGOTA D.C. de propiedad de la parte demandada, en el cual consta el embargo y en virtud a lo que prosigues la práctica de la diligencia de DECOMISIO Y SECUESTRO, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t48 del C. General del Proceso. Adjúntese copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO a secuestrar el cual se encuentra inscrito en la secretaria de Movilidad de Santa Fe De Bogotá D.c - Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio Nro. 1101
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00190-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Quince Dos Mil Veintidós .-

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, demando ejecutivamente a **LEONEL CORCHUELO PEÑUELA**, con el fin de obtener el pago total de \$3.300.000 como capital del pagare No. 70040100314337742. y por los interés de mora causados desde el 29-05-20, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LEONEL CORCHUELO PEÑUELA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 150.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JUNIO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Mayo 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0970
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00243 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Treinta Y Uno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** en contra de **LEIDY DIANA VALENCIA**, se le insta a la demandante a fin de que haga claridad en los acápites denominados *PRUEBAS* y *ANEXOS* para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en este acápite referente al título por ello habrá de inadmitirse para su aclaración. Así como también corrija su demanda respecto del nombre y asediados correctos de la demandada ya que en el Acápite denominado *PETICIONES* en el inciso primero indica un apellido diferente al indicado en el título valor base de proceso y la demandan. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 108</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 21 DE 2.022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@